

ACTA CINCUENTA Y TRES - DOS MIL VEINTIDÓS (53-2022). En la ciudad de



Chiquimula, siendo las nueve horas con veinte minutos, del día jueves veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, reunidos en el salón de sesiones del Honorable Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para celebrar sesión extraordinaria, los siguientes miembros del mismo: MERLIN WILFRIDO OSORIO LÓPEZ, presidente: MARIO ROBERTO DÍAZ MOSCOSO y GILDARDO GUADALUPE ARRIOLA MAIRÉN, representantes de profesores; ZOILA LUCRECIA ARGUETA RAMOS, representante de estudiantes y YESSICA AZUCENA OLIVA MONROY, secretaria de este organismo, quien autoriza, se proceda en la forma PRIMERO: Lectura y aprobación de la agenda. La agenda aprobada para ser tratada es la siguiente: 1°. Lectura y aprobación de la agenda. 2°. Lectura y aprobación del Acta 52-2022. 3°. Análisis referente a las medidas disciplinarias para la estudiante Andrea María Guadalupe Vanegas Leal. 4°. Transcripciones de la Coordinación Académica referente a solicitudes de estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales. 5°. Solicitud de licencia presentada por el licenciado Merlin Wilfrido Osorio López. 6°. Solicitud de Tesorería del Centro Universitario de Oriente referente a la autorización de traslado de saldos de programas autofinanciables a presupuesto ordinario. 7°. Nombramiento del Coordinador Académico, para que sustituya al Director del Centro Universitario de Oriente, en el período comprendido del diecisiete al veinticuatro de SEGUNDO: Lectura y aprobación del Acta 52-2022. Se dio lectura al Acta 52-2022 y se

TERCERO: <u>Análisis referente a las medidas disciplinarias para la estudiante Andrea María Guadalupe Vanegas Leal.</u> 3.1 Se tiene a la vista el oficio sin número, suscrito en Guatemala, el día cero dos (sic) de septiembre de dos mil veintidós, por JENNIFER ANDRINO VELAZCO, quien al calce se identifica como química bióloga, colegiada tres mil ciento siete, magister en andragogía y docencia superior, docente de Bioquímica que imparte en la carrera de MÉDICO Y CIRUJANO, sin indicar su número de personal ni titularidad, dirigido a Consejo Directivo, Lic. Zoot. Merlin Wilfrido Osorio López, Dr. Rony Retana (sic), coordinador de la carrera de Médico y Cirujano, y Dr. Servio Tulio Argueta,





sub coordinador (sic) de fase I, manifestando literalmente lo siguiente: "Después de un cordial saludo me dirijo a ustedes para solicitar las medidas disciplinarias según normativas y que se haga constar en el expediente de la estudiante Br. Andrea María Guadalupe Venegas (sic) Leal con carné 202140842 de segundo año sección A actualmente alumna del curso de Bioquímica el cual imparto. Lo anterior es debido a que durante las acciones de estudiantes en contra la Dra. Rivera yo procedí a realizar un comentario en la página Anonymous Chiquimula donde enfatizaba la lamentable falta de conocimiento de las leves por parte de los estudiantes de segundo años de la Carrera de Médico y Cirujano, ya que muchas veces se pueden meter en problemas como le sucedió a la Br. Alma Orellana que fue llamada por el Juzgado de Chiquimula en el año 2019 por estar incitando odio, difamando y calumniado en contra de mi persona por las redes y grupos de WhatsApp. Al yo ver el mismo patrón este año procedí a hacer el comentario que la Br. Venegas (sic) hace mención en un Vídeo publicado en TIK TOK el cual ya lo borro por sugerencia de sus mismos compañeros. Dicho vídeo se envió al Celular 57098965 que corresponde al Lic. Merlín Osorio, al celular 50172029 que corresponde al Dr. Rony Retana (sic), 40810000 celular que corresponde al Dr. Servio Arqueta y al Grupo de Docentes de segundo año el día 02 y 05 de agosto por medio de la aplicación de WhatsApp (indicar a que correo electrónico se desea que se envíe si esas vías de entrega de prueba no son suficientes). El Congreso de la República aprobó el Decreto 39-2022, Ley de Prevención y Protección Contra la Ciberdelincuencia, la cual tiene por objetivo la tipificación de figuras delictivas y la adecuación de normas penales existentes en las leves vigentes, para hacer frente a la ciberdelincuencia en Guatemala. una de las actividades delictivas que ha ganado terreno por el auge del uso de dispositivos con conexión a internet. "También estipula reglas procesales para incorporar los medios digitales que permitan la obtención de evidencias, pruebas electrónicas en el proceso penal y la creación de órganos competentes para una investigación eficaz". Se procede a realizar la denuncia para que el mensaje sea claro al estudiante y no crea que puede faltar al respeto o que alguien le da el poder de hacer esas acciones que pueden incluso tener una complicación del tipo legal y que las hacen a nivel público llegando a toda la población quatemalteca, es lamentable, pero muchos de estos estudiantes son fáciles de manipular y no saben hasta donde la ley ya no los protege de sus propias





acciones o de las que otros les aconsejan mal y al ser mayores de edad tienen la posibilidad de ser demandados. Considero que con el fenómeno de las redes sociales los docentes estamos desprotegidos y es a mi parecer deber de las autoridades marcar precedente y no permitir que estudiantes crean que pueden hacer ese tipo de acciones y menos por medio de redes sociales donde el nombre del docente al ser afectado permanecerá de por vida. Sin más que agregar, me suscribo esperando una pronta solución y acción disciplinaria. Se adjuntan dos fotos." **CONSIDERANDO:** Que el artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, literalmente dice: "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad (el resaltado es propio) y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil." Asimismo, el artículo 94 del mismo cuerpo legal, literalmente indica: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad (el resaltado es propio) o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina". Del artículo anterior se desprende, que una falta conlleva la violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que corresponden a la Universidad, por ello, para ser objeto de sanción por parte de la autoridad competente, debe precisarse la norma infringida, para calificar si la conducta que se denuncia, encuadra o no. Además en su parte conducente, el artículo 96, expresa: "Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas (el resaltado es propio) cometidas por los alumnos......c) El Órgano de Dirección cuando la falta (el resaltado es propio) cometida amerite su intervención,....". Por aparte, el artículo 98, establece: "Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas". CONSIDERANDO: Que el artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente expresa: "El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.....". Por otro lado, el artículo 154 de la misma Constitución, en lo conducente, señala: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella (el





resaltado es propio). CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Constitución, literalmente establece: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestadas por sus opiniones o por actos que no impliquen infracciones a la misma (el resaltado es propio)". De acuerdo con el expediente 536-2007, en sentencia del dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Corte de Constitucionalidad, dijo que cuando la Constitución se refiere al concepto Ley, es en sentido material y no formal, de tal suerte, que comprende toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del cual haya emanado. De esa interpretación, se desprende, que las normas emitidas por la Universidad de San Carlos de Guatemala, tienen categoría de ley material (no formal). Por otro lado, el artículo 17 de la misma Constitución, expresa: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración (el resaltado es propio)." También es necesario hacer mención, de lo contemplado en el artículo 35 de la Constitución, que en lo conducente, dice: "....No constituye delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos." De conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, los profesores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, son considerados funcionarios o empleados públicos. CONSIDERANDO: Que para determinar si este cuerpo colegiado es competente para entrar a conocer y calificar si la estudiante incurrió o no en alguna falta sancionable, y así proceder a abrir el expediente, según lo manda el mismo Estatuto en el artículo 96, y el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la profesora JENNIFER ANDRINO VELAZCO, debió plantear en forma clara y precisa, el modo, tiempo y lugar (el aula dentro de las instalaciones del centro universitario o aula virtual oficial), ello es necesario, por cuanto la competencia de las autoridades universitarias, solamente tienen competencia para conocer faltas que ocurran en el espacio universitario, cuando los involucrados se conducen en calidad de alumnos, puesto que, cuando se conducen fuera del espacio universitario, lo hacen como ciudadanos, sujetos a las leves vigentes del país. Con





respecto a la supuesta falta cometida por la estudiante Br. Andrea María Guadalupe Venegas Leal (sic), además debió citar y precisar la norma jurídica o ética, violada, en el ámbito de la legislación universitaria, ello también es necesario, en virtud de que el principio de legalidad exige que una falta, para calificarse como tal, debe estar tipificada en la normativa universitaria, pues en materia sancionatoria, no cabe, ante el silencio normativo, aplicar la analogía. En lo tocante al video y fotografías acompañadas, de momento no se hace ninguna valoración. CONSIDERANDO: Que el decreto 39-2022, invocado por la profesora JENNIFER ANDRINO VELAZCO, carece de materia, va que, no es una ley ordinaria vigente en la República de Guatemala, por consiguiente, no se hace ningún pronunciamiento. Por tanto, con fundamento en los considerandos, artículos citados, y la sección 16.2 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este órgano, por unanimidad, RESUELVE: I. Denegar la solicitud planteada por la profesora JENNIFER ANDRINO VELAZCO. II. Se hace saber al interesado el derecho que tiene de impugnar la presente resolución mediante la interposición del correspondiente Recurso de Apelación dentro del término de tres días posteriores a aquel en que haya sido notificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Apelaciones. NOTIFIQUESE. - - - 3.2 Se tiene a la vista el oficio sin número, suscrito en Guatemala, el día ocho de septiembre de dos mil veintidós, por MARIAJOSÉ RIVERA MÉNDEZ, quien al calce se identifica con registro de personal 20120168, catedrática titular II del curso y laboratorio de Fisiología, sección A, que imparte en la carrera de MÉDICO Y CIRUJANO, dirigido a Consejo Directivo, Lic. Zoo.(sic) Merlin Wilfrido Osorio López, Dr. Ronaldo Retana, coordinador de la carrera de Médico y Cirujano, manifestando literalmente lo siguiente: "Saludos cordiales. El motivo de la presente es para solicitar que se realice la aplicación disciplinaria según los Artículos 93 y 94 del Capítulo I, del Normativo (sic) del Estatuto de la Universidad de San Carlos para la estudiante: Andrea María Guadalupe Vanegas Leal con carné 202140842 de Segundo año sección "A". En contexto: lo sucedido en mi contra en el Mes de Mayo (sic) del presente año donde un grupo de estudiantes de 2do año de la Sección A del Curso de Fisiología iniciaron un movimiento en mi contra con acusaciones totalmente falsas, donde presentaron de evidencia audios (grabados sin mi autorización) en los cuales no se evidenció ningún tipo de maltrato, ni





humillación del que ellos quejaban ; Sin embargo (sic), la Coordinación de esta Carrera NUNCA realizó un pronunciamiento del mismo en relación a querer escuchar a ambas partes sino lo único fue solicitar una contestación por escrito en contra de una demanda hecha de manera anónima en la Procuraduría de los Derechos Humanos, está (sic) petición de los estudiantes llevó a que fuera publicada y denigrada en redes sociales como lo es la página de Anonymous Chiquimula, en la cual publicaron una fotografía mía y las acusaciones que se me hicieron, derivado a ellos la estudiante mencionada con anterioridad realizó un video de TIK TOK donde especifica lo sucedido en forma de "chismecito" (palabras de la estudiante) refiriéndose a una compañera de trabajo la Licda Jenifer Andrino V. (sic) catedrática actualmente de Bioquímica y a mi persona como "locas" y con expresiones de "ya siéntese señora", además de ellos incita de manera verbal a que los compañeros sean apoyados ante tal movimiento, incitando al odio y al desorden estudiantil; (sic) vale decir que están en su derecho de protestar toda vez sea coherente las quejas que se consideren en ese momento, pero dicha estudiante si nos agredió verbalmente por tal razón solicito se haga la investigación correspondiente y para tomar las medidas que corresponda ya que es deber de la universidad y de esta unidad académica mantener el orden y la armonía entre estudiantes y docentes, (sic) bajo fundamento de respeto y cordialidad. Adjunto a este documento las capturas de pantalla del mismo como medio de prueba y envío vía WhatsApp y al correo de Consejo y de Coordinación Académica el video en mención de la estudiante al director de Consejo y al Coordinador de la Carrera de Medico y Cirujano (sic)". **CONSIDERANDO:** Que el artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala. literalmente dice: "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad (el resaltado es propio) y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil." Asimismo, el artículo 94 del mismo cuerpo legal, literalmente indica: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad (el resaltado es propio) o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina". Del artículo anterior se desprende, que una falta conlleva la violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que





corresponden a la Universidad, por ello, para ser objeto de sanción por parte de la autoridad competente, debe precisarse la norma infringida, para calificar si la conducta que se denuncia, encuadra o no. Además en su parte conducente, el artículo 96, expresa: "Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas (el resaltado es propio) cometidas por los alumnos......c) El Órgano de Dirección cuando la falta (el resaltado es propio) cometida amerite su intervención,....". Por aparte, el artículo 98, establece: "Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas". CONSIDERANDO: Que el artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente expresa: "El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.....". Por otro lado, el artículo 154 de la misma Constitución, en lo conducente, señala: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella (el resaltado es propio). CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Constitución, literalmente establece: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestadas por sus opiniones o por actos que no impliquen infracciones a la misma (el resaltado es propio)". De acuerdo con el expediente 536-2007, en sentencia del dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Corte de Constitucionalidad, dijo que cuando la Constitución se refiere al concepto Ley, es en sentido material y no formal, de tal suerte, que comprende toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del cual haya De esa interpretación, se desprende, que las normas emitidas por la Universidad de San Carlos de Guatemala, tienen categoría de ley material (no formal). Por otro lado, el artículo 17 de la misma Constitución, expresa: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración (el resaltado es propio)." También es necesario hacer mención, de lo contemplado en el artículo 35 de la Constitución, que en lo conducente, dice: "....No constituye delito o falta las publicaciones que contengan denuncias,





críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos." De conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, los profesores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, son considerados funcionarios o empleados públicos. CONSIDERANDO: Que para determinar si este cuerpo colegiado es competente para entrar a conocer y calificar si la estudiante incurrió o no en alguna falta sancionable, y así proceder a abrir el expediente, según lo manda el mismo Estatuto en el artículo 96, y el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la profesora MARIAJOSÉ RIVERA MÉNDEZ, debió plantear en forma clara y precisa, el modo, tiempo y lugar (el aula dentro de las instalaciones del centro universitario o aula virtual oficial), ello es necesario, por cuanto la competencia de las autoridades universitarias, solamente tienen competencia para conocer faltas que ocurran en el espacio universitario, cuando los involucrados se conducen en calidad de alumnos, puesto que, cuando se conducen fuera del espacio universitario, lo hacen como ciudadanos, sujetos a las leves vigentes del país. Con respecto a la supuesta falta cometida por la estudiante Br. Andrea María Guadalupe Vanegas Leal, además debió citar y precisar la norma jurídica o ética, violada, en el ámbito de la legislación universitaria, ello también es necesario, en virtud de que el principio de legalidad exige que una falta, para calificarse como tal, debe estar tipificada en la normativa universitaria, pues en materia sancionatoria, no cabe, ante el silencio normativo, aplicar la analogía. En lo tocante al video y fotografías acompañadas, de momento no se hace ninguna valoración. Por tanto, con fundamento en los considerandos, artículos citados, y la sección 16.2 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este órgano, por unanimidad, RESUELVE: I. Denegar la solicitud planteada por la profesora MARIAJOSÉ RIVERA MÉNDEZ. II. Se hace saber al interesado el derecho que tiene de impugnar la presente resolución mediante la interposición del correspondiente Recurso de Apelación dentro del término de tres días posteriores a aquel en que haya sido notificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Apelaciones.





CUARTO: Transcripciones de la Coordinación Académica referente a solicitudes de estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales. 4.1 Se tiene a la vista la transcripción del Punto QUINTO del Acta 14-2022, de la sesión celebrada por la Coordinación Académica del Centro Universitario de Oriente, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, que literalmente indica lo siguiente: "QUINTO: Solicitud de procedimiento disciplinario presentada por la estudiante Wendy Samira Hernández Vásquez, registro académico 200741679, inscrita en la carrera de Abogado y Notario, quien actúa en representación del Décimo Semestre de la carrera de la misma carrera. contra la alumna Marta Margarita Martínez Lemus: La Coordinación Académica en pleno conoció la providencia No. 03-2022 de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Oriente, firmada y sellada por la Doctora en Derecho María Roselia Lima Garza, Coordinadora de Carrera, mediante la cual traslada a este seno el memorial y documentos adjuntos, contenidos en trece folios, impresos únicamente en su anverso, excepto los que corresponden a los folios doce y trece que están impresos en ambos lados, presentado por la estudiante Wendy Samira Hernández Vásquez, registro académica 200741679, actuando en representación del décimo semestre de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Oriente, el nueve de septiembre de 2022, contra la alumna: Marta Margarita Martínez Lemus, registro académico 201743578, por haber discriminado a algunos alumnos y alumnas del octavo y decimo ciclos de la carrera y haber puesto en riesgo la salud y embarazo de una estudiante: quien solicita se proceda en el momento oportuno, a la imposición de la máxima sanción disciplinaria a la estudiante denunciada, por haber discriminado a compañeros y compañera de estudios del octavo y decimo ciclo de la carrera al negarles el acceso a la clase virtual de Derecho Procesal del Trabajo II y haber puesto en riesgo la salud y embarazo de la alumna Zoilaevelyn Ibilia Estefanía Pardo Sandoval, registro académico 201846306, estudiante de la carrera de derecho. En consecuencia, la coordinación de la carrera de Derecho, traslada dicho expediente a la Coordinación Académica para que se proceda a darle trámite según corresponda, con fundamento en el Título VIII de la Disciplina en la Universidad, capítulo I de la Disciplina Estudiantil en las Unidades Académicas, artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala y resolver en lo





que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 95 y 96 del mismo Estatuto] Sic. Esta Coordinatura CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 16.10 del Reglamento General de Centros Regionales Universitarios establece, que es atribución del Consejo Regional o Consejo Directivo: "Conocer y resolver aquellos problemas que sean elevados por el estudiante, personal administrativo o de servicio y profesores cuando los mismos no hayan podido ser resueltos en instancias anteriores". CONSIDERANDO: Que el Título VIII, de la Disciplina en la Universidad, Capítulo I, De la Disciplina Estudiantil en las Unidades Académicas, específicamente el artículo 96, que establece: "Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: a) Los profesores, respecto a las faltas cometidas en sus respectivas aulas; b) El Decano o Director en cuanto a los hechos que afecten el orden de la Unidad Académica; c) El Órgano de Dirección cuando la falta cometida amerite su intervención; y d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica. POR TANTO: Con fundamento en los considerandos anteriores la Coordinación Académica en sesión después de analizar el presente caso y de consultar las leyes y normativa citadas arriba, por unanimidad ACUERDA: Trasladar el presente caso a la consideración del Consejo Directivo para su análisis e intervención y se proceda a resolver conforme en la normativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponda." Este organismo ACUERDA: I. Darse por enterado del Punto QUINTO del Acta 14-2022, de la sesión celebrada por la Coordinación Académica del Centro Universitario de Oriente, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós. II. Remitir el Punto QUINTO del Acta 14-2022, de la sesión celebrada por la Coordinación Académica, a los miembros de Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, para su conocimiento y análisis respectivo. - - - 4.2 Se tiene a la vista la transcripción del Punto CUARTO del Acta 14-2022, de la sesión celebrada por la Coordinación Académica del Centro Universitario de Oriente, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, que literalmente indica lo siguiente: "CUARTO: Solicitud de procedimiento disciplinario presentada por la estudiante Marta Margarita Martínez Lemus, registro académico 201743578, de la carrera de Abogado y Notario en contra de estudiantes de la carrera, involucrados en actos en actos ilícitos que, según la





solicitante vulneran sus derechos, denigran su honra y dignidad como mujer y como ser humano en general: La Coordinación Académica en pleno conoció la providencia No. 02-2022 de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Oriente, firmada y sellada por la Doctora en Derecho María Roselia Lima Garza, Coordinadora de Carrera, mediante la cual traslada a este seno el memorial y documentos adjuntos, contenidos en treinta y ocho folios, impresos únicamente en su anverso, excepto los identificados del numeral uno al seis que están impresos en ambos lados, presentado por la estudiante Marta Margarita Martínez Lemus, registro académico 201743578, inscrita en la carrera en referencia; específicamente en el octavo semestre, quien solicita: [se proceda en el momento oportuno, la imposición de la máxima sanción disciplinaria a los estudiantes de la carrera, involucrados en actos ilícitos que según la estudiante vulneran sus derechos, denigran su honra y dignidad como mujer y como ser humano en general]. En consecuencia, la coordinación de la carrera de Derecho, traslada dicho expediente a la Coordinación Académica para que se proceda a darle trámite según corresponda, con fundamento en el Título VIII de la Disciplina en la Universidad, capítulo I de la Disciplina Estudiantil en las Unidades Académicas, artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala y resolver en lo que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 95 y 96 del mismo Estatuto] Sic. Esta Coordinatura CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 16.10 del Reglamento General de Centros Regionales Universitarios establece, que es atribución del Consejo Regional o Consejo Directivo: "Conocer y resolver aquellos problemas que sean elevados por el estudiante, personal administrativo o de servicio y profesores cuando los mismos no hayan podido ser resueltos en instancias anteriores". CONSIDERANDO: Que el Título VIII, de la Disciplina en la Universidad, Capítulo I, De la Disciplina Estudiantil en las Unidades Académicas, específicamente el artículo 96, que establece: "Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: a) Los profesores, respecto a las faltas cometidas en sus respectivas aulas; b) El Decano o Director en cuanto a los hechos que afecten el orden de la Unidad Académica; c) El Órgano de Dirección cuando la falta cometida amerite su intervención; y d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su





intervención sea requerida por alguna Unidad Académica. POR TANTO: Con fundamento en los considerandos anteriores la Coordinación Académica en sesión después de analizar el presente caso y de consultar las leyes y normativa citadas arriba, por unanimidad ACUERDA: Trasladar el presente caso a la consideración del Consejo Directivo para su análisis e intervención y se proceda a resolver conforme en la normativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponda." Este organismo ACUERDA: I. Darse por enterado del Punto CUARTO del Acta 14-2022, de la sesión celebrada por la Coordinación Académica del Centro Universitario de Oriente, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós. II. Remitir el Punto CUARTO del Acta 14-2022, de la sesión celebrada por la Coordinación Académica, a los miembros de Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, para su conocimiento y análisis respectivo. - - - - - -QUINTO: Solicitud de licencia presentada por el licenciado Merlin Wilfrido Osorio López. Se tiene a la vista la solicitud de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, firmada por el licenciado Merlin Wilfrido Osorio López, registro de personal 20030380, Director de esta unidad académica. En la misma, solicita licencia con goce de sueldo, por el período comprendido del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en la plaza uno (1), partida presupuestal 4.1.24.1.01.0.11, para participar en el XXIII Simposio Iberoamericano CONBIAND, sobre Conservación y Utilización de Recursos Zoogenéticos y formalización de los vínculos de cooperación entre CUNORI y la Universidad de Córdoba, España. El licenciado Merlin Wilfrido Osorio López, presidente del Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, se inhibe de participar en el presente punto. CONSIDERANDO: Que según la Norma 7ª. literal a) de las Normas y Procedimientos para la Concesión de Licencias, Otorgamiento de Ayudas Becarias y Pago de Prestaciones Especiales al Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, las licencias con goce de sueldo, serán concedidas por asistencia a becas de estudio, congresos, seminarios, adiestramiento o cualquier otro evento de interés para la Universidad que se realice en el país o en el extranjero que tenga relación con la naturaleza del puesto o cargo que desempeña la profesión del solicitante. POR TANTO: Con base en el considerando anterior y norma citada, este organismo ACUERDA: I. Conceder al licenciado Merlin Wilfrido Osorio López, registro de personal 20030380, la licencia laboral con goce de sueldo a partir del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos





SEXTO: Solicitud de Tesorería del Centro Universitario de Oriente referente a la autorización de traslado de saldos de programas autofinanciables a presupuesto ordinario. Se tiene a la vista la solicitud con referencia UF 108-2022, con fecha de recibido por la Secretaría de Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se requiere la autorización de Consejo Directivo a efecto de trasladar del subprograma Exámenes Técnicos y Profesionales, la cantidad de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.78,800.00) al presupuesto ordinario de esta unidad ejecutora. CONSIDERANDO: Que la Norma 7.2.2.2 de las Normas que Regulan la Elaboración y Ejecución del Presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establece que para traslados de un régimen a otro es indispensable contar con la aprobación previa del Consejo Directivo. POR TANTO: Con base en la Norma 7.2.2.2 de las Normas que Regulan la Elaboración y Ejecución del Presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este organismo ACUERDA: Autorizar el traslado de saldos de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.78,800.00) del subprograma de Exámenes Técnicos y Profesionales, al presupuesto ordinario de esta unidad ejecutora de la siguiente manera:

Partida	Nombre de la partida	Monto en Q.
presupuestaria	presupuestaria	
4124101196	Servicios de atención y protocolo	8,000.00
4124201133	Viáticos al interior	10,000.00
4124201165	Mantenimiento y reparación de	5,000.00
	medios de transporte	
4124201169	Mantenimiento y reparación de otras	5,000.00
	maquinarias	
4124201239	Otros textiles y vestuarios	5,800.00
4124201262	Combustibles y lubricantes	15,000.00
4124201267	Tintes, pinturas y colorantes	7,000.00
4124201284	Estructuras metálicas acabadas	23,000.00





TOTAL 78,800.00

SÉPTIMO: Nombramiento del Coordinador Académico, para que sustituya al Director del Centro Universitario de Oriente, en el período comprendido del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. Se tiene a la vista el Punto QUINTO de la presente Acta, en el cual el Consejo Directivo, concede al Director del Centro Universitario de Oriente, licenciado Merlin Wilfrido Osorio López, la licencia laboral con goce de sueldo a partir del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. En consecuencia, se hace necesario nombrar al Coordinador Académico, para que sustituya al Director, en el período antes mencionado. CONSIDERANDO: Que el artículo 22 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica que por ausencia temporal o por impedimento, el Director será sustituido por el Coordinador Académico. POR TANTO: Con base en el considerando anterior y artículo citado, este Honorable Consejo ACUERDA: Nombrar al Coordinador Académico, maestro en ciencias Carlos Leonel Cerna Ramírez, para que sustituya al Director del Centro Universitario de Oriente, en el período comprendido del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. - - - - - - - - - - -Constancias de secretaría. La Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, deja constancia de lo siguiente: 1. Que estuvieron presentes desde el inicio de la sesión (09:20 horas) los siguientes miembros: Merlin Wilfrido Osorio López, Mario Roberto Díaz Moscoso, Gildardo Guadalupe Arriola Mairén, Zoila Lucrecia Argueta Ramos y Yessica Azucena Oliva Monroy. 2. Que se excusaron: Henry Estuardo Velásquez Guzmán, representante de graduados y Juan Carlos Lemus López, representante de estudiantes. 3. Que esta sesión se realiza en virtud de primera citación y se concluye a las diez horas con cuarenta minutos (10:40), del mismo día y en el mismo lugar de su inicio. DAMOS FE: ------